



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LIDA GIOMAR GARCÍA BARBOSA  
DEMANDADO : ROBINSO ORDÓÑEZ CORREDOR  
RADICADO : 2021-00266

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se advierte que el presente asunto se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada.

### **Sentencia No. 17**

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º<sup>1</sup>, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por la señora LIDA GIOMAR GARCÍA BARBOA en representación de su hija SAYYID JARDANY ORDÓÑEZ GARCÍA contra el señor ROBINSON ORDÓÑEZ CORREDOR.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

**DEMANDA EN FORMA.** La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA.** La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

**CAPACIDAD PROCESAL.** Por una parte, la beneficiada con la cuota alimentaria se encuentra representada legalmente por su progenitora, y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen plena capacidad para comparecer y actuar durante el trámite procesal.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN.** El primero, por cuanto SAYYID JARDANY ORDÓÑEZ GARCÍA es beneficiaria de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla.

El segundo de los requisitos, el referido al derecho de postulación, también se cumple, ya que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran actuando a través de apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LIDA GIOMAR GARCÍA BARBOSA  
DEMANDADO : ROBINSO ORDÓÑEZ CORREDOR  
RADICADO : 2021-00266

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3,

Así, La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)<sup>1</sup> Al respecto, esta Corporación ha señalado:

*“Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)’.*

*En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’.*

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”.

A su vez en el Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 se indica:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

También el Artículo 129 ibidem en sus incisos 5 y 7 indica:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LIDA GIOMAR GARCÍA BARBOSA  
DEMANDADO : ROBINSO ORDÓÑEZ CORREDOR  
RADICADO : 2021-00266

“..ARTÍCULO 129. ALIMENTOS

... Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Así mismo en el Artículo 133 de la misma Ley se establecen las siguientes prohibiciones respecto a los alimentos:

**“ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS.** El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Finalmente, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados.

El demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACIÓN”

Como sustento de las excepciones, el demandado indica que cada 15 días ha enviado mercados a su hijo, por lo cual la parte demandante procura recaudar grandes sumas de dinero por obligaciones que no han surgido, con el fundamento que no ha hecho ningún pago ni se le ha llevado mercado.

Ante la anterior manifestación, la parte actora manifestó que el demandado no aportó soporte que acredite el pago y que en el acta de conciliación se estableció que la cuota es en dinero y no existe conciliación que indique compensación con mercados.

Para el Despacho es evidente que las excepciones de mérito propuestas por el demandado no está llamadas a prosperar, toda vez que, en primer lugar, es errada la interpretación que da referente a la compensación, ya que la sustenta aduciendo



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LIDA GIOMAR GARCÍA BARBOSA  
DEMANDADO : ROBINSO ORDÓÑEZ CORREDOR  
RADICADO : 2021-00266

entrega de mercados, cuando la misma consiste en un modo de extinguir las obligaciones por ser dos personas recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, aspecto que no se discute en el presente asunto;

Y, en segundo lugar, si lo que pretende es que se tenga por válida la entrega de mercados (especie) por dinero, ello no es procedente, toda vez que se debe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1627 del Código Civil, el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa de lo que se deba.

Así las cosas, como quiera que el objeto del presente proceso, no es otro sino el de i) verificar si efectivamente, el título ejecutivo aportado por la parte demandante, en este caso, conciliación judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y ii) determinar si el obligado a pagar las cuotas de alimentos ha cumplido o no tal obligación; se establece con respecto al primero, que el título aportado cumple los requisitos de ley, por tal motivo se procedió a librar mandamiento ejecutivo por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2021, providencia que no fue objeto de censura por parte del demandado en su oportunidad procesal, mediante los mecanismos legales pertinentes para ello, lo que induce a concluir que, el mismo, se encuentra ajustado a la ley sustancial y procesal.

En lo concerniente al segundo fin, se evidencia que el demandado no pagó el dinero cobrado con la demanda, ya que no aportó prueba que acreditara el pago, debe entonces, continuarse adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en este proveído, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Se condenará en costas al demandado, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma \$1.098.404.00

Sin más consideraciones el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se indicó en el presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.098.404.00.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LIDA GIOMAR GARCÍA BARBOSA  
DEMANDADO : ROBINSO ORDÓÑEZ CORREDOR  
RADICADO : 2021-00266

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 006 del 14 de febrero de 2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria